



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 391

**Quito, martes 29 de
enero de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SANTA ISABEL

SUMARIO:

ORDENANZAS MUNICIPALES:

	Págs.
- Por la cual se establece el cobro de la tasa retributiva por servicios administrativos	3
- Que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales ...	5
- General normativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas	10

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE
SANTA ISABEL**

Considerando:

Que, el Art. 238, inciso 1o de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 240, inciso 1o de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicción;

Que, acorde al numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales están facultados para crear, modificar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 270 de la misma Carta Política establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República, dispone que la tributación se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los tributos directos y progresivos;

Que, de conformidad al Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el Art. 568 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina los servicios sujetos a tasas que serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal;

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD);

Expide:

**LA ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE
EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.**

Art. 1.- Materia imponible.- Son materia imponible los servicios técnicos y administrativos, los que a continuación se especifican:

a) Servicios técnicos:

1. Determinación de líneas de fábrica.
2. Avalúos y revaluó de predios urbanos y rústicos.

3. Mensuras, levantamientos planimétricos, topográficos e inspecciones de terrenos.

4. Revisión de propiedad horizontal, condominio, urbanizaciones parcelaciones, desmembraciones, divisiones, integración de terrenos y todo lo relacionado con terrenos que se encuentren dentro del Cantón Santa Isabel.

5. Inspecciones de establecimiento comerciales para funcionamiento.

6. Permisos de construcción de edificaciones, ampliaciones y/o reparaciones de inmuebles.

7. La revisión de planos, inspección de construcciones o aprobación final de los mismos.

8. Replanteo de terrenos y de Cerramientos

b) Servicios administrativos:

1. Certificación de documentos

2. Copias de actas de sesiones del Concejo

3. Certificación de no adeudar al Municipio

4. Certificación de avalúos y reavalúos

5. Copias de planos, excepto aquellos que por su naturaleza sean confidenciales o reservados.

6. Copias de documentos de Asesoría Jurídica

7. Formularios municipales

8. Por elaboración y procesamiento de ficha predial catastral, padrón catastral y emisión de título de crédito o carta de pago; y,

9. Cualquier otro servicio administrativo que implique un costo y que la Municipalidad está facultada para conceder.

Art. 2.- Del Hecho Generador.- El hecho generador de la tasa por servicios administrativos constituye las prestaciones de servicios que soliciten los usuarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

Art. 3.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de estas tasas los ciudadanos que requieren de los servicios técnicos y administrativos detallados en el Artículo 1, en concordancia con lo previsto en el Artículo 2 de esta ordenanza.

Art. 4.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de las tasas determinados en esta ordenanza es el GAD Municipal de Santa Isabel, que concede los servicios señalados en la misma.

Art. 5.- Tarifas.- Se establecen las siguientes tarifas:

- 5.1.- Por línea de fábrica y certificado de afección se establecerá la siguiente tabla:

DESCRIPCION	COSTO
0 a 25 m	\$ 1
25 a 50m	\$ 0.75
50 a 75m	\$ 0.50
75 a 100m	\$ 0.25

- 5.2.- Los avalúos y reavalúos de predios urbanos y rural el dos por mil del avalúo impositivo del predio.

- 5.3.- Por mensuras, levantamientos planimétricos, topográficos e inspecciones de terrenos, de acuerdo a la siguiente tabla:

AREA URBANA	
DESCRIPCION	COSTO (dólares)
0 a 500 m2	\$ 5
501 a 2,500m2	\$ 10
2,501 en adelante	\$ 15
AREA RURAL	
0 a 2,500 m2	\$ 5
2,501 a 10,000 m2	\$ 10
10,001 a 100,000	\$ 15
100,001 en adelante	\$ 20

- 5.4.- Por aprobación de propiedad horizontal, parcelaciones, lotizaciones, urbanizaciones, desmembraciones y condominios el dos por mil del valor impositivo del predio parcelado, lotizado o urbanizado.

- 5.5.- Inspecciones de establecimiento comerciales para funcionamiento el valor de DOS DOLARES (\$ U.S.D. 2.00).

- 5.6.- Permisos de construcción de edificaciones, ampliaciones y/o reparaciones de inmuebles, el dos por mil del costo de la construcción.

- 5.7.- La revisión de planos, inspección de construcciones o aprobación final de los mismos, el uno por mil del costo de la construcción.

- 5.8.- Por replanteo de terrenos y de Cerramientos SIETE DOLARES (\$ U.S.D. 7.00).

- 5.9.- Se aplicara una tasa equivalente al costo de la copia por:

Certificación de documentos,

Copias de actas de sesiones del Concejo.

Copias de documentos de Asesoría Jurídica

- 5.10.-Se aplicara una tasa equivalente de DOS DOLARES (\$ U.S.D. 2.00) por:

Certificado de no adeudar al Municipio

Certificado de avalúos y reavalúos.

Copia certificada de la ficha catastral que incluya avalúo.

Certificación de ubicación con respecto al perímetro urbano y cualquier otro documento no determinado en esta ordenanza, excepto los de gestión municipal interna.

Certificación por cualquier otro documento.

Cambio de nombre de propietario.

Por elaboración y procesamiento de ficha predial catastral.

Por emisión de título de crédito o carta de pago.

Por ingreso al catastro

Por cualquier otro servicio administrativo que implique un costo y que la Municipalidad está facultada para conceder.

Art. 6.- Para solicitar un servicio el usuario deberá adquirir el respectivo formulario que tendrá un costo de acuerdo al trámite a darse, con el cual podrá iniciar el trámite y en el mismo se liquidará y determinará el monto de la tasa por el servicio solicitado.

Art. 7.- Al tenor de lo que dispone el Art. 567 del COOTAD, el Estado y más entidades del sector público, pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades y sus empresas. Para este objetivo harán constar la respectiva partida en sus respectivos presupuestos. En consecuencia también las instituciones indicadas en el presente artículo pagarán la tasa de servicios administrativos en caso de solicitar algún trámite en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sala de sesiones de la Municipalidad de Santa Isabel a los 18 días del mes de diciembre de 2012

f.) Lcda. Catalina Durán O., Vice Alcaldesa del Cantón Santa Isabel.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

La Suscrita Secretaria titular de la Municipalidad del Cantón Santa Isabel, CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, fue discutida y

aprobada por el I. Concejo Cantonal de Santa Isabel en las sesiones ordinarias de fecha 04 de diciembre y 18 de diciembre del 2012, respectivamente quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

Santa Isabel, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil doce, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del COOTAD, remito en tres ejemplares al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Isabel la presente **ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de ley lo sancione o la observe.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

Santa Isabel, 19 de diciembre del dos mil doce, habiendo recibido en tres ejemplares la **ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**. Sanciono expresamente su texto y al tenor del artículo 324 del COOTAD, dispongo su Promulgación y publicación en la Gaceta Oficial y en la página WEB del Municipio de Santa Isabel, además remítase para su publicación en el Registro Oficial, para su vigencia.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

SECRETARÍA MUNICIPAL.- La infrascrita secretaria Municipal doy fe y certifico que el señor Alcalde del cantón Santa Isabel, Sr. Rodrigo Quezada Ramón Proveyó y sancionó favorablemente la **ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, el 19 de diciembre del 2012.

Santa Isabel a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE
SANTA ISABEL**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece el Impuesto de Patentes Municipales.

Que los gobiernos autónomos descentralizados están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón;

En uso de sus atribuciones y facultades,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTA ISABEL.

CAPÍTULO I

**HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS
DEL IMPUESTO**

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Isabel. La determinación, administración, control; y recaudación de este impuesto lo hará la Dirección Financiera Municipal, a través el Departamento de Avalúos y Catastros; y, Tesorería Municipal.

Art. 2.- SUJETO PASIVO.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, la declaración y el pago anual del impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Santa Isabel, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales. Para la definición de establecimiento permanente de empresas extranjeras se aplicará lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 3.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de patente es el ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, dentro del cantón Santa Isabel, entendiéndose por permanente a la realización de la actividad por más de sesenta días dentro de un ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II

**INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE
INFORMACIÓN EN EL REGISTRO
DE PATENTES**

Art. 4.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PATENTES.- Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Santa Isabel, que inicien o realicen actividades económicas de forma permanente, están obligadas a inscribirse por una sola vez dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, en el Registro de Patente que el Departamento de Avalúos y Catastros, mantiene para el efecto.

Art. 5.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- Están obligados a comunicar y actualizar en el Departamento de Avalúos y Catastros cualquier cambio de información del sujeto pasivo dentro del plazo de treinta días transcurridos los siguientes hechos:

- a) Cambio de denominación o razón social;
- b) Cambio de actividad económica;
- c) Variación del Patrimonio;
- d) Cambio de domicilio;
- e) Transferencia de la actividad o derechos a cualquier título;
- f) Suspensión temporal de la actividad;
- g) Cese definitivo de la actividad;
- h) Inactividad de la sociedad por proceso de disolución o liquidación.
- i) Cambio de representante legal;
- j) La obtención o extinción de la calificación de artesano;
- k) Cualquier otra modificación que se produjeren respecto de los datos consignados en la inscripción.

CAPÍTULO III

**ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN
DEL IMPUESTO**

Art. 6.- EJERCICIO IMPOSITIVO.- El ejercicio impositivo es anual y va desde el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre.

Art. 7.- BASE IMPONIBLE.- La determinación de la base imponible del impuesto será:

- a). Para las personas naturales que no estén obligados a llevar contabilidad, la base imponible del impuesto será el total del patrimonio referente a la actividad económica, registrado en el Catastro de Patentes, que para tal efecto, llevará el Departamento de Avalúos y Catastros de la I. Municipalidad, sujeto a revisión y actualización correspondiente;
- b). Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que estén obligadas a llevar contabilidad, con excepción de bancos y financieras, la base del impuesto será el patrimonio neto del año inmediato anterior; a cuyo efecto deberán declarar en los formularios, canales o medios que la Municipalidad disponga;
- c). Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o negocios individuales con excepción de bancos y financieras, que tengan sus casas matrices en el cantón Santa Isabel y sucursal o agencias en otros lugares del país; y también para las sucursales o agencias que funcionen en el cantón con casas matrices en otros cantones; la base imponible será la parte proporcional del patrimonio neto en función de los ingresos obtenidos en este cantón; a cuyo efecto deberán declarar en los formularios, canales o medios que la Municipalidad disponga; y,
- d) Para los bancos, cooperativas y demás entidades financieras, sean matrices o sucursales, para la base imponible, se tomara como patrimonio el saldo de su cartera local, al 31 de diciembre del año inmediato anterior, según el informe presentado a la Superintendencia de Bancos; a cuyo efecto deberán declarar en los formularios, canales o medios que la Municipalidad disponga.

Art. 8.- TARIFA.- Para determinar el impuesto de patentes municipales, se aplicará a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

MONTO DEL CAPITAL	PROPUESTA ACTUAL			
RANGOS	RANGOS			
rango en \$ mínimo	fracción	fracción	a pagar \$	
	básica	excedente %	mínimo	máximo
0	0	exentos		
100	10	15%	10	10.45
400	11	16%	11	11.96
1000	12	18%	12	13.80
2000	14	20%	14	17.00
2500	17	22%	17	18.10
3000	22	24%	22	24.40
4000	25	26%	25	27.60
5000	28	28%	28	30.80
6000	32	30%	32	38.00
8000	37	32%	37	40.20
9000	40	34%	40	43.40
10000	43	36%	43	50.20
12000	49	38%	49	56.60
14000	55	40%	55	59.00
15000	55	42%	55	59.20
16000	58	44%	58	62.40
17000	62	46%	62	66.60
18000	65	48%	65	69.80
19000	69	50%	69	74.00
20000	80	52%	80	131.99
30000	112	54%	112	165.99
40000	150	56%	150	155.59
50000	155	58%	155	212.99
60000	200	60%	200	440.00
100001	250	62%	250	1489.99
300001	255	64%	255	1534.99
500001	260	66%	260	1579.99
700001	265	68%	265	2304.99
1000001	270	70%	270	14269.99
3000001	275	72%	275	14674.99
5000001	280	74%	280	15079.99
7000001	290	76%	290	15489.99
9000001	300	77%	300	15699.99
11000001	350	78%	350	15949.99
13000001	400	79%	400	16199.99
15000001	400	79%	400	24099.99
18000001				25000.00

El impuesto máximo causado no excederá los \$25.000,00 dólares de los Estados Unidos de América; según el Art 548 del COOTAD.

llegar a conclusiones de la base imponible del impuesto. La administración realizará la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 9.- SISTEMA DE DETERMINACIÓN.- La determinación de este impuesto se efectuará por declaración del sujeto pasivo, o actuación del sujeto activo.

Art. 10.- DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN.- La administración efectuará las determinaciones directa o presuntivamente. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 11.- PLAZO PARA LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Para la determinación, declaración y pago del impuesto se considerará:

- Para las personas naturales que no estén obligados a llevar contabilidad, conforme el patrimonio registrado en el Catastro de Patentes, el Departamento de Avalúos y Catastros determinará el impuesto de patentes de la siguiente manera:

a.1) Para los sujetos pasivos que estén registrados en el catastro de patentes, la determinación será hasta el último día del mes de diciembre del año inmediato anterior y pagarán sin recargo hasta el 30 de junio del correspondiente año.

a.2) Para las personas que inicien actividades y se inscriban por primera vez en el catastro de patentes, la determinación del impuesto será de forma inmediata y este será cancelado por el sujeto pasivo dentro de los 30 días siguientes al día final del mes en el que inicien actividades.

a.3) Para las personas naturales que desarrollan y ejercen su actividad profesional de manera independiente, cuyo patrimonio consiste en su capacidad profesional, pagaran el impuesto mínimo anual de patente de \$30 dólares. En el caso de que para ejercer su actividad profesional utiliza activos o un patrimonio adicional pagarán hasta el 30 de junio en función de la tabla vigente.

b) Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y toda persona jurídica, este impuesto se declarará y pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta del sujeto pasivo. La declaración se realizará en los formularios previstos por la el Departamento de Avalúos y Catastros por medio del sistema, canales o medios que la Municipalidad disponga para declarar este impuesto.

La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de la información que contenga.

Art. 12.- EXENCIONES.- Estarán exentos del impuesto los artesanos calificados como tales y las exoneraciones previstas en el Código Orgánico Tributario y otras leyes.

Para fines tributarios, el Municipio podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos.

Art. 13.- REDUCCIÓN DEL IMPUESTO.- Cuando una persona natural obligada a llevar contabilidad y toda persona jurídica, demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la municipalidad, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 14.- DE LOS INTERESES.- Cumplido el plazo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza, el cobro de intereses se realizará con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Art. 15.- COBRO DE MULTAS.- Los sujetos pasivos que no presenten su declaración o pago dentro del plazo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración o pago,

la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del valor de 1.000,00 dólares de los Estados Unidos de América. Si de acuerdo a la declaración no se hubiere causado impuesto, la multa por declaración tardía será de 30,00 dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO VI

DIFERENCIAS EN DECLARACIONES

Art. 16.- DIFERENCIAS DE DECLARACIONES.- El Municipio notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones que impliquen valores a favor del GAD Municipal de Santa Isabel, por concepto de impuestos, intereses y multas, y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen o justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a diez días contados desde el día siguiente de la notificación. El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo concedido, las diferencias notificadas GAD Municipal de Santa Isabel, con los documentos probatorios pertinentes.

Art. 17.- LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN.- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado, el Director Financiero Municipal, emitirá la liquidación de pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerán en forma motivada, la determinación de valores a favor de la Municipalidad por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 18.- CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo, por el cual el Director Financiero, por sí o mediante delegación, procede a cerrar los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en cualquiera de los siguientes casos:

a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos para el efecto, aun cuando en la declaración no se cause el impuesto; pese a la notificación, particular que para el efecto hubiere formulado el GAD Municipal de Santa Isabel.

b) Reincidir en la falta de entrega de información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por el GAD Municipal de Santa Isabel.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se notificará con la Resolución de clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento del sujeto pasivo sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá por un período máximo de tres días, pudiendo levantarse antes si el sujeto pasivo cumple totalmente con las obligaciones por las que fue sancionado. Si los contribuyentes reincidieren en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez días, la que se mantendrá hasta que satisfagan las obligaciones en mora.

Art. 19.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 20.- SANCIÓN POR FALTA DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE PATENTES.- Quienes estando obligados a inscribirse en el Registro de Patentes y a la actualización de la información no lo hicieren dentro del plazo señalado en esta Ordenanza en los artículos 4 y 5 respectivamente, serán sancionadas con una multa de 30,00 hasta 1.000,00 dólares de los Estados Unidos de América. La Autoridad municipal facultada para imponer la sanción, graduará la misma considerando los elementos atenuantes o agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó.

Art. 21.- SANCIONES POR ACTOS DE DETERMINACIÓN.- Cuando al realizar actos de determinación la administración compruebe que los sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 3% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de determinación, para su cobro y que no excederá del valor de 1.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, por cada declaración que no se hubiere presentado. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente no causó impuesto, la multa por falta de declaración será de 30,00 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 22.- SANCIÓN PARA LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país así como los terceros, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria no proporcionen o exhiban información, no comparezcan o no faciliten a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 30,00 hasta 1.000,00 dólares de los Estados Unidos de América. La Dirección Financiera, graduará la misma considerando los elementos atenuantes o agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- DEBERES FORMALES.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Orgánico Tributario, especialmente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el registro de patentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- b) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
- c) Presentar las declaraciones que correspondan; y,
- d) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.
- e) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.
- f) Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
- g) Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

SEGUNDA.- DEFINICION DE SOCIEDADES.- Para efectos de esta Ordenanza el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

TERCERA.- RECLAMOS.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

DEROGATORIA.- Queda derogada la Ordenanza que Reglamenta la determinación, administración, control y

recaudación del impuesto de patentes municipales publicada en la edición especial Nro. 40 del Registro Oficial del 17 de mayo del 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sala de sesiones de la Municipalidad de Santa Isabel a los 18 días del mes de diciembre de 2012

f.) Lcda. Catalina Durán O., Vice Alcaldesa del Cantón Santa Isabel.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

La Suscrita Secretaria titular de la Municipalidad del Cantón Santa Isabel, CERTIFICO: Que la presente **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTA ISABEL**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Santa Isabel en las sesiones ordinarias de fecha 04 de diciembre y 18 de diciembre del 2012, respectivamente quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

Santa Isabel, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil doce, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del COOTAD, remito en tres ejemplares al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Isabel la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTA ISABEL** para que en el término de ley lo sancione o la observe.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

Santa Isabel, 19 de diciembre del dos mil doce, habiendo recibido en tres ejemplares la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTA ISABEL**. Sanciono expresamente su texto y al tenor del artículo 324 del COOTAD, dispongo su Promulgación y publicación en la Gaceta Oficial y en la página WEB del Municipio de Santa Isabel, además remítase para su publicación en el Registro Oficial, para su vigencia.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

SECRETARÍA MUNICIPAL.- La infrascrita secretaria Municipal doy fe y certifico que el señor Alcalde del Cantón Santa Isabel, Sr. Rodrigo Quezada Ramón Proveyó y sancionó favorablemente la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTA ISABEL**, el 19 de diciembre del 2012.

Santa Isabel a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

EL CONCEJO CANTONAL DE SANTA ISABEL

Considerando:

Que, el valor de la inversión en las obras públicas municipales produce un beneficio real en los avalúos de las propiedades inmobiliarias que beneficia a sus propietarios el mismo que debe ser recuperado en forma proporcional para luego ser reinvertido en más obras que generen mayor beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al GAD Municipal de Santa Isabel y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, el Art. 238, inciso 1o de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 240, inciso 1o de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicción;

Que, acorde al numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales están facultados para crear, modificar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 270 de la misma Carta Política establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República, dispone que la tributación se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los tributos directos y progresivos;

Que, de conformidad al Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, de conformidad al artículo 569, Código de Organización Territorial y Descentralización - COOTAD, el objeto de la Contribución Especial de Mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública; facultando a los concejos municipales disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 166 del COOTAD,...“Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados, ingresarán necesariamente a su presupuesto”....

Que, la Contribución Especial de Mejoras, deberá pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio directo e indirecto de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel;

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón Santa Isabel genera la obligación de sus propietarios para con la Municipalidad de pagar el tributo por “Contribución Especial de Mejoras” en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella;

Que, a más de los principio de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, que caracteriza a la política tributaria, la vigente Constitución exige también la aplicación del principio de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población.

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 57 y 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACION, GESTION, RECAUDACION E INFORMACION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SANTA ISABEL

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a

las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del Cantón Santa Isabel, por la construcción de cualquier obra pública. (Art.569 COOTAD)

Art. 2.- CLASES DE OBRAS Y SERVICIOS ATRIBUIBLES A LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS.- Se establecen Contribuciones Especiales de Mejoras por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines.

Siempre que estas obras otorguen beneficio real presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Cantón Santa Isabel o de su zona de influencia.

Además de las señaladas en el Art. 577 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.- HECHO GENERADOR.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación en coordinación con la Dirección de Obras Publicas ejecutora de la obra.

Art. 4.- CARÁCTER REAL DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de la obra a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones de la presente ordenanza, se aplicaran en la zona urbana del Cantón Santa Isabel, así como también en las zonas urbanas de las cabeceras parroquiales.

Art. 6.- SUJETO ACTIVO.- El Sujeto activo de la contribución especial es el GAD Municipal de Santa Isabel, en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ordenanza y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 7.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública o de la zona de influencia. El GAD Municipal del Cantón Santa Isabel podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razón de orden público, económico o social se establezca mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad al COOTAD.

Art. 8.- BASE DEL TRIBUTO.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateada entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción establecida en esta ordenanza.

Art. 9.- INDEPENDENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Isabel, dará lugar a una Contribución Especial de Mejoras, independiente una de otra.

TITULO II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 10.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LA CONTRIBUCIÓN.- LA determinación de la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se realizará considerando los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o por caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contratación o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Santa Isabel.
- d) Costo de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
- e) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Los costos determinados en los literales precedentes se establecerán mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la Fiscalización

Municipal, de la misma manera, la dirección de Obras Públicas Municipales, entregará el listado con la dimensión o el área del contribuyente beneficiado por la obra en caso de pavimentos, veredas, bordillos, muros de contención, alcantarillado, agua potable y otras afines.

Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales. En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración del GAD Municipal de Santa Isabel, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 11.- Los costos que corresponden exclusivamente a los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica, no podrán exceder el 20 % del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 12.- TIPOS DE BENEFICIOS.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas.
- b) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos de la parte urbana del cantón Santa Isabel.

Corresponde a la Dirección de Planificación la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 13 .- Para el caso de la ejecución de una obra dentro de la circunscripción cantonal de Santa Isabel, por parte de otro Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal u otro nivel de Gobierno o Institución Pública, se celebrará un convenio, en el cual se hará constar: la obligatoriedad que tiene la entidad ejecutora de entregar al GAD Municipal del Cantón Santa Isabel toda la información georeferenciado, técnica y financiera respectiva; y, la facultad que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel, para cobrar el costo de la obra ejecutada mediante la aplicación de la Contribución Especial de Mejoras.

TITULO III

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 14.- PRORRATEO DE COSTO DE OBRA.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo; los inmuebles beneficiados con ella, además del tipo de beneficio que les corresponda, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado.

CAPÍTULO I

DISTRIBUCION POR OBRAS VIALES

Art. 15.- En las vías locales, los costos por apertura, ensanche, afirmado de vías, pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento, readoquinamiento, empedrado, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

El costo de las obras de apertura, ampliación y reconformación de la vía, adoquinamiento, empedrado, asfaltos, hormigones, etc., se cobrará conforme a lo establecido en el Art. 579 del COOTAD. Las dimensiones mínimas de ancho de calzada, para el cobro las determinará la Dirección de Planificación, las cuales servirán para el cálculo de tales costos.

En las vías de calzada de hasta ocho metros con cuarenta centímetros (8,40m) de ancho:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades, sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo correspondiente a predios no exentos a la propiedad será puestos al cobro de acuerdo a esta ordenanza.

Art. 16.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 17.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades esquineras beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

Art. 18.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios, los contribuyentes, de común acuerdo o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago del impuesto (CEM), se podrá dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto (CEM) causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del tributo según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 19.- La construcción de vías conectoras y avenidas principales generaran contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso.

Art. 20.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia determinada por la Ordenanza expedida por el Concejo Municipal.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCION POR ACERAS, CERCAS Y BORDILLOS

Art. 21.- La totalidad del costo de las aceras: veredas y bordillos, construidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, será distribuido y reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía, de acuerdo al frente de cada lote.

El reembolso de construcción por vereda, será el ancho de vereda por la longitud del frente, el costo de m², y estará definida de acuerdo al tipo de vía normada por la Dirección de Planificación.

Art. 22.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alicuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCION DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 23.- El valor total de las obras de alcantarillado que construya el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, o el Departamento Municipal de Agua potable y Alcantarillado, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que se construyeren en el futuro, en la ordenanza de la urbanización pertinente se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el avalúo del terreno de las propiedades beneficiadas.

Art. 24.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua

potable, será cobrada por el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo del terreno de los predios beneficiados, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCION DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 25.- Para efectos del pago de la contribución especial de mejoras por la construcción de parques, plazas y jardines, muros y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., será del diez por ciento del costo total de la obra prorrateado entre los frentistas y el resto se prorrateará para todos los habitantes de la ciudad donde se ejecute la obra, que deberá ingresarse en proporción a todos los habitantes del área urbana de la parroquia donde se haya realizado la regeneración de estas obras.

Art. 26.- Para efectos del pago de contribución especial de mejoras por las obras y servicios determinados en el literal f) del Art. 2 de esta ordenanza, será el cien por ciento de la obra o servicio entre los beneficiarios directos, cualquiera sea la forma que el GAD Municipal de Santa Isabel los realice y prorrateados de conformidad a lo dispuesto en el Art. 29 de esta ordenanza.

TITULO IV

DE LA LIQUIDACION, EMISION, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACION

Art. 27.- LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la Contribución Especial de Mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal y la consecuente emisión de las Liquidaciones Tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero de la Municipalidad coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal será el responsable de la recaudación.

La Jefatura de Avalúos y Catastros previa la emisión de los Títulos de crédito notificara a cada uno de los beneficiarios mediante los medios más adecuados para aquello y proporcionara toda la información al contribuyente.

Art. 28.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará anualmente y se dividirá en alicuotas mensuales.

TITULO V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 29.- PLAZO DE PAGO.- El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, a excepción del que se señale para el reembolso de las obras ejecutadas en sectores de la ciudad cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, plazo que, en ningún caso, será mayor de quince años. En las obras construidas con financiamiento, la recaudación de la Contribución Especial de Mejoras se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo, sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los determinados para la cancelación del préstamo. La Dirección Financiera de la Municipalidad tomará tal determinación.

La emisión de los títulos de crédito se realizarán de manera anual, pero los pagos, los contribuyentes lo podrán realizar de manera mensual.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y estas no fueran satisfechas, se recargaran con el interés por mora tributaria, de conformidad con el código Tributario.

La acción coactiva se efectuara en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Art. 30.- De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución, la Municipalidad y sus Empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades gravadas con cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Art. 31.-TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE PROPIEDADES GRAVADAS.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Art. 28 del Código Tributario.

Art. 32.- RECLAMOS DE LOS CONTRIBUYENTES.- Los reclamos de los contribuyentes, serán receptados hasta treinta días posteriores a la notificación realizada conforme a lo dispuesto en el Art. 27 de esta ordenanza, posterior a aquello los títulos de crédito que se emitan causaran estado. Si los reclamos no se resolvieran en la instancia administrativa, se tramitaran por la vía contencioso-tributaria.

Art. 33.- DESCUENTOS.- Los contribuyentes que realicen pagos de contado por el valor consignado del título de crédito por contribuciones establecidas de mejoras, tendrán derecho a que se les reconozca un descuento del 10% sobre el monto de su contribución si el pago se realiza hasta el mes de marzo, y un descuento del 5% si el pago se realiza hasta el mes de junio, pasadas estas fechas no se efectuara descuento alguno.

De manera independiente a este descuento y como incentivo al pago oportuno de las obligaciones tributarias, los contribuyentes serán beneficiarios de una lotería tributaria, que para el efecto se emitirá el reglamento correspondiente.

Art. 34.- REINVERSION DE LOS FONDOS RECAUDADOS.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recaude será destinado por el Gobierno Municipal del Cantón Santa Isabel para la formación de un fondo, para financiar el costo de la construcción de nuevas obras, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por las deudas a la que se refiere el artículo.

TITULO VI

DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS ESPECIALES

Art. 35.- EXONERACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR PAVIMENTO URBANO.- Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución Especial de Mejora por Pavimento Urbano:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y,
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 36.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Municipal del cantón Santa Isabel como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria. Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Jefatura de Planificación Urbana y Rural que informe al Director Financiero, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento. Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del I. Concejo Cantonal.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 37.- EXENCION POR PARTICIPACION MONETARIA O EN ESPECIE.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, podrá desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

Art. 38.- REBAJAS ESPECIALES.- Previo al establecimiento del tributo por Contribución Especial de Mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean de la tercera edad, discapacitados y quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 de los quintiles de pobreza, se disminuirá el costo prorrateado al predio los costos de estudios, fiscalización, dirección técnica y de financiamiento, que tenga la obra en la parte de la propiedad que no supere los doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno y doscientos metros cuadrados de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.

De manera previa a la Liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la Contribución Especial de Mejoras por cada obra pública presentarán ante la Dirección Financiera Municipal, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía.
- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS.
- c) Certificación emitida por el MIES indicando el quintil de pobreza al que corresponde el solicitante.

La Dirección de Avalúos y Catastros certificará que los solicitantes tuvieron un solo predio.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera de la Municipalidad el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Artículo 39.- Límite del tributo.- El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Art. 40.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Santa Isabel.

DISPOSICION GENERAL

En todo lo que no estuviere contemplado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Tributario y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización - COOTAD.

DEROGATORIA

PRIMERA.- Quedan derogadas expresamente todas las ordenanzas, reformas, así como también todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta única vez son consideradas como obras pendientes del pago por Contribuciones Especiales de Mejoras, las ejecutadas en los años anteriores.

SEGUNDA.- Para los casos en los que el Gobierno Municipal del Cantón Santa Isabel ejecutarse obras de similar naturaleza que se financien con préstamos, el plazo de amortización podrá variar a criterio de la entidad u organismo crediticio. No obstante, lo señalado en los artículos referentes a plazos de cobro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sala de sesiones de la Municipalidad de Santa Isabel a los 18 días del mes de diciembre de 2012

f.) Lcda. Catalina Durán O., Vice Alcaldesa del Cantón Santa Isabel.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

La Suscrita Secretaria titular de la Municipalidad del Cantón Santa Isabel, **CERTIFICO:** Que la presente **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTON SANTA ISABEL**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Santa Isabel en las sesiones ordinarias de fecha 04 de diciembre y 18 de diciembre del 2012, respectivamente quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

Santa Isabel, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil doce, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del COOTAD, remito en tres ejemplares al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Isabel la presente **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTON SANTA ISABEL**, para que en el término de ley lo sancione o la observe.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

Santa Isabel, 19 de diciembre del dos mil doce, habiendo recibido en tres ejemplares la **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTON SANTA ISABEL** sanciono expresamente su texto y al tenor del artículo 324 del COOTAD, dispongo su Promulgación y publicación en la Gaceta Oficial y en la página WEB del Municipio de Santa Isabel, además remítase para su publicación en el Registro Oficial, para su vigencia.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

SECRETARÍA MUNICIPAL.- La infrascrita secretaria Municipal doy fe y certifico que el señor Alcalde del cantón Santa Isabel, Sr. Rodrigo Quezada Ramón Proveyó y sancionó favorablemente la **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTON SANTA ISABEL** el 19 de diciembre del 2012.

Santa Isabel a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

f.) Catalina Palacios R., Secretaria del I. Municipio del Cantón Santa Isabel.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.